



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C.,veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
PROCESO: VERBAL (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RICO BERNAL
DEMANDADO: ARMEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.
RADICACION: 11001418902120200072200

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho proferir sentencia en este proceso VERBAL sumario promovido por BLANCA CECILIA RICO BERNAL contra ARMEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.

II. ANTECEDENTES

La parte actora, señala que el día 31 de enero de 2020 a la 1:40 p.m., el vehículo de placas TZS 328 conducido por el señor ARMEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, colisionó al vehículo de placas WLK 974 de su propiedad, el cual conducido por JHON ALEXANDER PÉREZ VELÁSQUEZ, cuando se desplazaba por la Calle 64 en sentido occidente –oriente, a la altura de la Carrera 125 de esta ciudad, ocasionándole daños a la carrocería del vehículo, tras hacer caso omiso a la señal de tránsito SR-01 (PARE), que se encontraba sobre la carrera 125 con calle 64 esquina.

Solicita el reconocimiento de perjuicios por la tasación razonada equivalente a \$ 18.000.000). discriminados así: Como daño emergente, el arreglo (latonería y pintura) de los daños ocasionados al vehículo de placas WLK- 974 por valor de \$4.300.000; \$1.400.000, consistentes en la compra e instalación de 2 ventanas tipo junior izquierda y derecha costado izquierdo; la suma de \$6.400.000 Correspondientes a la cuenta de cobro por pago de relevos para cubrir los servicios por relevos a NEVA TOURS S.A.S. Como lucro cesante, la suma de \$5.000.000 por concepto de desvalorización del valor venal del vehículo; la suma correspondiente al pago de intereses corrientes, sobre \$ 5.700.000, que se hubieran causado y se causen desde la suscripción de la letra de cambio No. 0001 de fecha 01 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago de los perjuicios condenados en sentencia y el valor mensual por intereses corrientes corresponde a un valor de \$114.000.

La demanda fue admitida radicada el 8 de abril de 2021. El demandado fue notificado a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quien contestó la demanda, proponiendo la excepción genérica o nominada o ecuménica. Vencido el traslado de las excepciones, se abrió el proceso a pruebas y se realizó la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Allí se llevaron a cabo todas las etapas hasta alegatos de conclusión, en donde no fue posible emitir el fallo correspondiente, aunque se indicó el sentido del mismo.

III. CONSIDERACIONES

Se han verificado los presupuestos procesales de competencia atribuida por los diferentes factores, demanda en forma, capacidad para ser parte, que siendo demandante y demandado personas naturales tienen por sí capacidad para demandar, se encuentra debidamente representadas, la capacidad procesal, al estar representados profesionales del derecho.

El problema jurídico en este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2020, en la CALLE 64 CON CARRERA 125 de esta ciudad y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios.

Conforme al art. 2342 del C.C. la actora tiene el derecho de reclamar la indemnización al haber experimentado un daño propio a causa del accidente de tránsito, como víctima directa.

Por su parte la pasiva, fue vinculación a los resultados dañosos de hechos como los aquí narrados, es la que se conoce como responsabilidad extracontractual, que se produce por el hecho propio o directo a voces del art. 2341 del C. Civil., por actividades peligrosas conforme el artículo 2356 de la misma obra.

La pretensión de resarcimiento de perjuicios se dirigió contra el conductor y propietario del vehículo de placas TZS 328 señor ARMEL RODRIGUEZ GUTIERREZ.

En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, como se dijera. El responsable de un hecho considerado doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

En cuanto a la actividad de conducción, se ha enmarcado dentro de las señaladas actividades peligrosas, en desarrollo del art. 2356 del C. Civil, lo que conlleva a una presunción de responsabilidad a cargo del

demandado y para exonerarse tendrá que demostrar fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el hecho, la culpa, el nexo de causalidad entre estos y el daño, de los cuales pasaremos a ocuparnos.

En este asunto la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 31 de enero de 2020, en la CALLE 64 CON CARRERA 125, evento en el que resultaron involucrados los vehículos de placas TZS 328 y WLK 974, se encuentra demostrado con el testimonio de JHON ALEXANDER PÉREZ VELÁSQUEZ; como conductor del segundo de los vehículos enunciados, quien manifestó que iba transitando por la calle 64 de occidente a oriente por la calle 64 y llegando a la altura de la CARRERA 125 fue chocado por el vehículo de carga furgón conducido por demandado, que transitaba de norte a sur por la carrera, quien omitió la señal de tránsito de pare; igualmente con el croquis de accidente de tránsito No. , A001131724.

A ello súmese, que de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito allí plasmada de acuerdo a las observaciones realizadas por el funcionario que atendió la novedad se describió al vehículo 2, es decir al de placas TZS328, como causal No. 112, que según la Resolución 11268 de 2012, se titula como desobedecer señales o normas de tránsito o no acatar las indicaciones de las señales existentes o las normas descritas en la Ley. (art. 109 de la Ley 769 de 2002. “DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”), además de los registros fotográficos. Bajo tal postura, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, enseña en su artículo 55 que “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

De dicho medio de persuasión debe indicarse que ostenta validez y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto no solo por las razones del canon 244 del CGP, sino, además, en virtud del artículo 144 de la Ley 769 de 2002, dado que dicho informe fue elaborado por un servidor público en ejercicio de su cargo y, por tal hecho se cataloga como documento público.

En cuanto a la culpa, tratándose de daño producido por el manejo de cosas caracterizada por su peligrosidad opera una presunción de culpa en el agente de aquella actividad, que dispensa a la víctima del accidente de probar la existencia de la culpa, y solo requiere comprobar los hechos determinadores del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, y el perjuicio sufrido, presunción que dispensa a la víctima del accidente de la carga de probar la existencia de la culpa. Y el presuntamente responsable no

puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado, solo podrá exonerarse probando que el daño obedeció a un elemento extraño exclusivo, como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que demostradas pueden concluir en la exoneración total de quien se acusa, ya sea por rompimiento de la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, o en una atenuación de la responsabilidad, por la aparición de una concurrencia de culpas al confluir un hecho de la víctima.

En sentencia SC665 de 2019, la Sala de Casación Civil, reiteró: “(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-...”.

Con lo anterior, no solo no logró demostrar la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar su responsabilidad, sino que por el contrario existen más indicios de que la culpa del accidente se encuentra en su cabeza. (Art. 167 C.G.P).

La parte actora, señala que el vehículo de placas TZS 328 conducido por el señor ARMEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, colisionó y causó daños al vehículo de placas WLK 974, de su propiedad.

Se precisa entonces que en este caso concurren los tres elementos comunes a la responsabilidad que se quiera atribuir a una persona, que son: i) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa, se da cuenta de que para la época de los hechos tal vehículo era de propiedad y conducido por el demandado, generándosele responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa; ii) Un daño o perjuicio concreto a alguien, el causado a la parte demandante; y iii) El nexo causal entre los anteriores supuestos, en virtud del accidente se le ocasionaron los perjuicios sufridos a la parte actora.

Conforme lo anterior, es del caso analizar a continuación la cuantía que habrá de reconocerse a la interesada como indemnización.

Recordemos que el daño para que sea indemnizable este debe ser “cierto y no puramente conjetural, no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2107-2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.)

De esta manera, el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente y el lucro cesante como “ (...) el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Definiciones que sirven para aclarar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras en establecer que solo existe un daño emergente, sin que esté permitido que se solicite pasado y futuro, como si ocurre respecto al lucro cesante.

Hecha la aclaración, en el sub judice, se tiene que se ruega el pago de:
i) daño emergente directo por valor de el arreglo (latonería y pintura) de los daños ocasionados al vehículo de placas WLK- 974 por valor de \$4.300.000; \$1.400.000, consistentes en la compra e instalación de 2 ventanas tipo junior izquierda y derecha costado izquierdo; la suma de \$6.400.000 Correspondientes a la cuenta de cobro por pago de relevos para cubrir los servicios por relevos a NEVA TOURS S.A.S.

Como pruebas, se allegaron Factura proforma de 28 de febrero de 2020 , emitida por VIDRIOS JUNIOR EU, que da cuenta del valor de 2 ventanas tipo junior por valor de \$1.400.000; factura 277 de 11 de marzo de 2020 emitida MOTOR’CARS, que da cuenta de arreglos para central izquierdo, batiente piso costado izquierdo, puerta corrediza izquierda, golpe batiente puerta, estribo golpe izquierdo, pintar partes afectadas en poliéster, de vocelería, de chapa de los cuales se sufragó la suma de \$4.300.000; Cuenta de cobro No. 0019/2020 de 10 de marzo de 2020 emitida por NEVATOURS S.A.S.

En cuanto a las facturas, debe dárseles el valor probatorio que ellas merecen, independiente si cumplen o no, con los requisitos que exige el Estatuto Tributario, para tener por factura de venta los anotados documentos, toda vez que, no es este el escenario para discutir su fuerza ejecutiva, resultando, únicamente pertinente, el mérito probatorio que pueda asignarse a los mismos.

No así respecto de la cuenta de cobro por concepto de relevos en razón a que tales emolumentos no guardan relación en que los mismos se incurrieron en la época y por causa del insuceso aquí estudiado.

De otro lado, en cuanto al lucro cesante es menester enseñar que el afectado tiene el deber de probar, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o desvalor del vehículo con ocasión a las imperfecciones que le quedaron después de haberlo arreglado y que en el mercado ya su costo no es el mismo y que por ello se tornaban ciertos. De ahí que su cuantificación debe ser bajo los lineamientos del principio de reparación integral y equidad, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento injustificado.

Ahora, aunque en el interrogatorio surtido oficioso y de parte llevado a cabo por la demandante y por la testigo llamada a juicio se hizo referencia a los mismos y sin se deba observar como un acto aislado, esto no se traduce en la acepción, puesto que lo que se pretende es que a ese relato en sí mismo se le dé un valor probatorio adecuado y no quede excluido del análisis regido por las reglas de la experiencia y que deban asumirse como prueba plena, ya que este medio tiene el valor probatorio que se guía por la sana crítica.

En palabras del máximo Tribunal de la Jurisdicción, “la simple manifestación del interesado, realizada en un escrito o memorial con el objeto de obtener un beneficio, constituye un atentado contra la prohibición de fabricar su propia prueba, salvo que se garantice el derecho de contradicción y se cumplan las demás condiciones para considerarla por una declaración de parte o una confesión. No es baladí que la jurisprudencia señale que «la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones» trasluce «el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual ‘la parte no puede crearse a su favor su propia prueba’», de allí que «lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción» (Corte Suprema de Justicia AC1610-2022 Radicación n.º 73408-31-03-001-2009-00080-01 Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego entonces, existe indeterminación por falta de prueba en la suma reclamada por tales perjuicios.

Como consecuencia se negarán tales perjuicios.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara civilmente responsable ARMEL RODRIGUEZ GUTIERREZ, como conductor y propietario del vehículo de placas Tzs-328, en el accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2020 en el que causó daños al vehículo de placas WLK 974, de propiedad de la demandante BLANCA CECILIA RICO BERNAL.

En consecuencia, se condena, al citado, a pagar en favor de la demandante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero. Por concepto de daño emergente la suma de \$5.700.000,00 El no pago oportuno de esta suma de dinero generará intereses legales, del 6% anual. (Art. 1617 C. Civil).

SEGUNDO: Se condena al demandado, al pago de las costas en favor de la demandante, en todo caso sobre. Oportunamente se liquidarán por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00

TERCERO. se niegan las demás pretensiones de la demanda, y se ORDENA la terminación del presente proceso respecto del mismo ente jurídico.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.48 fijado hoy 22 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4562599d26384c3fcd23eb5c73fbd508959a73f25cf848e27143cd5d6b4321**

Documento generado en 21/09/2022 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>